



Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	JENNIFER MILENA SULBARAN ARGUELLO CC. 1.082.946.060
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00377-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JENNIFER MILENA SULBARAN ARGUELLO a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 90000086809

- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS UNIDADES CON SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS DIEZMILESIMAS (243.226,7422) UVR, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, equivalente en pesos a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$72.557.261)**, liquidado con el valor de la UVR del 08 DE FEBRERO DE 2018.

PAGARÉ No. 7790091682

- **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$21.640.685)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.



- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 7790090811

- **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.405.656)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- Por el Interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 15 DE DICIEMBRE DE 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No.7790091683

- **NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$912.777)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- Por el Interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 7790091684

- **SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$612.410)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación
- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 05 DE DICIEMBRE DE 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-147466** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestro. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.



TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a ADRIANA MARCELA AYAZO COGOLLO como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA - NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO(S):	CAROLINA ORTEGA MARTÍNEZ - CC. 52.802.241
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00379-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA, y en contra de CAROLINA ORTEGA MARTÍNEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ NRO. 00130158659612137446

Por el saldo del pagaré 00130158659612137446, cuyo valor asciende a la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$60.996.091).

Por los intereses corrientes desde el 28 de enero de 2022, hasta el día 28 de mayo de 2022, equivalentes a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.593.886).

Por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

PAGARÉ NRO. 00130158679608986390

Por el saldo del pagaré 00130158679608986390, cuyo valor asciende a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.743.329).

Por los intereses corrientes desde el 04 de febrero de 2022, hasta el día 04 de junio de 2022, equivalentes a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$157.643).

Por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.



PAGARÉ NRO. 00130518265000421585

Por el saldo del pagaré 00130518265000421585, cuyo valor asciende a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.489.898).

Por los intereses corrientes desde el 04 de agosto de 2021, hasta el día 04 de mayo de 2022, equivalentes a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$533.267).

Por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

PAGARÉ NRO. 00130518285000421557

Por el saldo del pagaré 00130518285000421557, cuyo valor asciende a la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$30.242.940).

Por los intereses corrientes desde el 04 de junio de 2021, hasta el día 04 de mayo de 2022, equivalentes a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.979.341).

Por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se describen a continuación:

- Vehículo marca KIA, modelo 2018, servicio PARTICULAR, motor G4NAHH754454, color PLATA, línea NEW SPORTAGE LX, placa HQO276, clase CAMIONETA, registrado en U TEC CONT/VIG REG TTOYTTE SANTA MARTA.
- Vehículo marca KIA, modelo 2017, servicio PARTICULAR, motor G4FAGS091539, color ROJO, línea RIO, placa HQM675, clase AUTOMOVIL, registrado en U TEC CONT/VIG REG TTOYTTE SANTA MARTA.

Por Secretaría oficiar.



QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a depositar el demandado **FERNANDO ROSADO**, en cuentas de ahorros o corrientes, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: **BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BBVA.**

Se limita el embargo a la suma de \$ 157.101.592,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	MARÍA ELENA CHONG PALOMINO CC. 36.521.785
DEMANDADO(S):	HERNANDO CÉSAR MOLINA CESPEDES PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00382-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, luego de haber sido subsanado, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado HERNANDO CÉSAR MOLINA CESPEDES, de conformidad con las disposiciones rigen la materia en el Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, de acuerdo a lo establecido en el art. 108 del CGP, esto es, incluyendo los datos de las partes, la clase de proceso, su radicación y juzgado a cargo, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación de lo normado por el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, así como también en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de todo lo cual deberá obrar constancia en el expediente digital.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, así como también a las personas indeterminadas, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 080-5254**, según lo dispuesto en el art. 592 ídem.

SEXTO: INFORMAR de la existencia de este proceso, por el medio más expedito posible, a las siguientes entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAG)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.



SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla esta deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio, teniendo en cuenta sus medidas, linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y referencia catastral, tanto del predio de mayor extensión, si a ello hubiere lugar, como del pretendido en usucapión.

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, los cuales deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a LUIS CARLOS LOPEZ ROMERO como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2022-00382-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BOGOTA NIT.860.002.964-4
DEMANDADO(S):	JOSE FERNANDO CASTRO MONTENEGRO C.C. Nro. 1.079.933.859
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00387-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JOSE FERNANDO CASTRO MONTENEGRO, a favor de BANCO BOGOTA, por las siguientes sumas y conceptos:

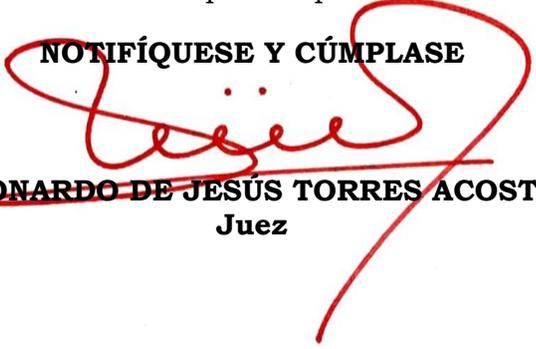
- **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$46.872.627)**, por capital correspondientes al pagaré Nro. 1079933859.
- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$3.471.125)**, por intereses corrientes correspondientes al pagaré Nro. 1079933859.
- Por los intereses de mora causados desde el 22 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BOGOTA NIT.860.002.964-4
DEMANDADO(S):	JOSE FERNANDO CASTRO MONTENEGRO C.C. Nro. 1.079.933.859
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00387-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado JOSE FERNANDO CASTRO MONTENEGRO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO OCCIDENTE, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, BANCO PICINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO CCOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR, BANCO LA MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA, COLTEFINANCIERA, FINANZA JURISCOOP**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$ 75.515.628

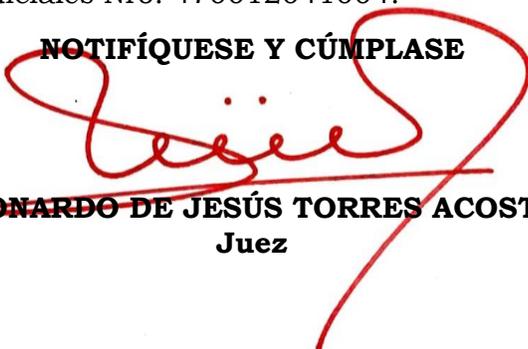
Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga el demandado **JOSE FERNANDO CASTRO MONTENEGRO** C.C. N° **1.079.933.859** como **EMPLEADO** de la entidad **POLICIA NACIONAL**. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 75.515.628

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO(S):	RAAD FARELO JOSE ESTEBAN CC. 85.441.559
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00394-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de RAAD FARELO JOSE ESTEBAN y a favor de BANCO AV VILLAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHENTA Y UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$81.147.155)** por concepto de capital insoluto del pagare No. 2780877.
- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.476.068)** por los intereses remuneratorios causados.
- **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.193.657)** por los intereses moratorios causados hasta el 29 de marzo de 2022.
- Por los intereses moratorios causados desde el 30 marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MYRLENA ARISMENDY DAZA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO(S):	RAAD FARELO JOSE ESTEBAN CC. 85.441.559
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00394-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorros, corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables a nivel nacional, en BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDEX, SERFINANSA, CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA.

Se limita el embargo a la suma de \$ 134.725.320

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

Por Secretaría librar los oficios de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables devengados por el demandado como empleado adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 134.725.320

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

Por Secretaría librar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	ELKIN AMAYA OVALLE c.c. No. 7.633.064
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00398-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ELKIH AMAYA OVALLE, y a favor de BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas y conceptos:

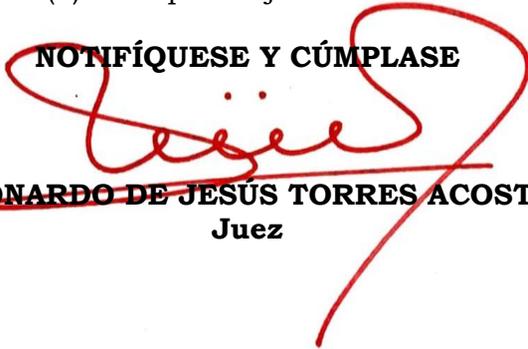
- Por el saldo de capital de La obligación consistente en la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS ML (\$ 81.842.211.00)** los cuales se encuentran vencidos desde el 15/12/21 correspondientes al **PAGARE No. 559607556**.
- Por los intereses de plazo o corrientes por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.677.661.00)**, liquidados desde el 15/12/21 hasta el 21/06/2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital señalada, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE** como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NONFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	ELKIN AMAYA OVALLE c.c. No. 7.633.064
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00398-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente de los salarios devengados o por devengar y demás emolumentos que devengue el demandado, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Se limita el embargo a la suma de \$ 128.279.808

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

Por Secretaría librar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	LOURDES RAMONA SOFFIA AMAYA C.C 36.718.284
DEMANDADO(S):	IVAN CERCHAR PALMEZANO C.C 7.629.769
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00195-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido, previo a lo cual se dispondrá el levantamiento de la suspensión del proceso que se decretó por auto del 15 de julio de 2022.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ C.C.Nro.860.002.964-4
DEMANDADO(S):	EDGAR BARROS QUIÑONES C.C. Nro. 5.045.448
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00093-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo disertado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose del documento base de la presente actuación, así como el correspondiente a la garantía aquí exigida, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada de forma directa o a través de las personas autorizadas para ello, tal como se relacionan en el numeral 3° del escrito contentivo de la solicitud que aquí se desata.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE(S):	CARLOS JOSÉ SANTRICH CONTRERAS ROSSANA DE JESUS SANTRICH CONTRERAS
DEMANDADO(S):	HILSE ESTHER CONTRERAS DE SANTRICH
RADICACION:	47-001-40-53-004-2022-00330-00.

En esta instancia procesal incursiona el mandatario judicial de la parte demandante, mediante escrito de calenda 08 de noviembre de la anualidad que transcurre, mediante el cual solicita a esta agencia judicial lo siguiente “Desistimiento de las pretensiones como quiera que se inició por vía Notarial.

Una vez estudiado el escrito que antecede procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Enseña el artículo 314 del Código General Proceso lo siguiente: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso” ...

Por tanto y encontrándose viabilidad en la solicitud en comento es menester del despacho acceder a las misma y así se plasmará en la parte resolutive del presente pronunciamiento, por lo que el juzgado resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, dentro presente proceso por las consideraciones esgrimida.

SEGUNDO: sin condena en costa.

TECERO: cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE(S):	MARLEN GUERRERO DE EBRATT
DEMANDADO(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A. SEGUROS DE VIDA SOLIDARIA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00462-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la reforma demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se allegó la reforma integrada con el texto de la demanda.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	DONALDO JAVIER THOMPSON SILVA (CAUSANTE)
DEMANDADO(S):	HERNANDO CÉSAR MOLINA CESPEDES PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00384-00

Mediante escrito presentado por la señora ROCIO PAOLA BONILLA BALLESTEROS, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo FRANCISCO JAVIER THOMPSON BONILLA, radicado mediante apoderado judicial, en sus condiciones de cónyuge supérstite e hijo del demandante inicial, pide que se les tenga como sucesores procesales, en razón de acaecimiento de la muerte del señor THOMPSON SILVA, acaecido el 24 de abril de 2021, todo lo cual acreditan con los respectivos registros civiles de matrimonio, nacimiento y defunción.

Igual petición elevó la señora MARÍA ALEJANDRA THOMPSON MEJÍA, alegando y demostrando la calidad de hija del causante.

Sobre el particular, memórese que el art. 68, al referirse a la figura en comento, dispone que “...Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”, siempre que al momento en que se verifique su intervención acrediten la condición en la que comparecen, lo que para el caso de los herederos se cumple con los respectivos registros civiles de nacimiento y para el cónyuge con el de matrimonio.

En cuanto a los efectos de la sucesión, baste con citar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-553 de 2012, conclusiones de las que hizo eco la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1561 de 2016 con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, de lo que se transcribe lo pertinente:

*“(...) conforme a la doctrina, **esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...)** Adicionalmente, **se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.** Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”* (El resaltado es del Juzgado).



Descendiendo sin más preámbulos a las particularidades del *sub examine*, se tiene:

- El demandante en este asunto, señor DONALDO JAVIER THOMPSON SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 85.472.559, falleció en la ciudad de Santa Marta el 24 de abril de 2021, tal como se desprende del registro civil de defunción con indicativo serial Nro. 5269749, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Los señores ROCIO PAOLA BONILLA BALLESTEROS, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo FRANCISCO JAVIER THOMPSON BONILLA, y MARÍA ALEJANDRA THOMPSON MEJÍA, allegaron los registros civiles de matrimonio y nacimientos respectivos, de los que se desprende que el esposo de la primera y padre de los otros era el señor THOMPSON SILVA.

Puestas así las cosas, no cabe duda de que los señores ROCIO PAOLA BONILLA BALLESTEROS, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo FRANCISCO JAVIER THOMPSON BONILLA, y MARÍA ALEJANDRA THOMPSON MEJÍA, han acreditado con suficiencia su condición de cónyuge supérstite y herederos del demandante en esta causa y, tras el fallecimiento de éste, nada se opone a que se de aplicación a la figura de la sucesión procesal, como así se declarará, con la salvedad de que tal sucesión opera en el campo netamente procesal, sin que ello implique una modificación de la relación jurídica material, la cual continúa igual y sobre ella se resolverá en la sentencia.

De otro lado, revisado el expediente, se advierte que en la demanda se manifestó que no se tenía conocimiento de la dirección de residencia del encausado, empero en el admisorio nada se dispuso sobre el particular, por lo que se ordenará su emplazamiento, de conformidad con las previsiones del art. 108 del CGP en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Adicional a ello, se dispondrá que, por Secretaría se cumpla con las órdenes a que se refieren los numerales tercero, quinto y sexto de la parte resolutive del auto admisorio fechado el 14 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a los señores ROCIO PAOLA BONILLA BALLESTEROS, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo FRANCISCO JAVIER THOMPSON BONILLA, y MARÍA ALEJANDRA THOMPSON MEJÍA, como sucesores procesales del señor



DONALDO JAVIER THOMPSON SILVA, de conformidad con lo diserto en líneas precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL PRADA JIMENEZ como apoderado de los sucesores procesales, ROCIO PAOLA BONILLA BALLESTEROS, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo FRANCISCO JAVIER THOMPSON BONILLA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DALIDA PAOLA GAMARRA QUINTO como apoderada de la sucesora procesal, MARÍA ALEJANDRA THOMPSON MEJÍA.

QUINTO: EMPLAZAR al demandado HERNANDO CÉSAR MOLINA CESPEDES, de conformidad con las previsiones del art. 108 del CGP en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a las órdenes a que se refieren los numerales tercero, quinto y sexto de la parte resolutive del auto admisorio fechado el 14 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	FINANZAUTO S.A, NIT.860.028.601-9
DEMANDADO(S):	PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A. NIT. 900.456.199-9
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00449-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: TZV-928, marca: SINOTRUK, modelo:2019, Nro. chasis: LZZ1BAFC2KE704356, color: BLANCO, LÍNEA: ZZ1067F341CD165, el cual deberá ser entregado a PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A NIT. 900.456.199-9

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	FINANZAUTO NIT.860.028.601-9
DEMANDADO(S):	WUENDY ZULEY TOLEDO BUSTILLO C.C. Nro. 1.082.889.081
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00030-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: UUX812, marca: CHEVROLET, modelo:2015, Nro. chasis: 3G1J85DC4FS598652, color: NEGRO, LÍNEA: SONIC, el cual deberá ser entregado a WUENDY ZULEY TOLEDO BUSTILLO e identificada C.C. Nro. 1.082.889.081.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	CAROLINA MINELOS BARBOSA CUADRO
DEMANDADO(S):	FANNY GALINDO Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00069-00

Dentro del proceso de la referencia se emitió auto admisorio el 09 de mayo de 2022, en el cual se dispuso el enteramiento del extremo demandado.

Revisado el expediente se advierte, de una parte, que la demandante no ha cumplido con la carga de surtir los trámites de notificación personal de los encartados, y de la otra, que no se ha surtido en su totalidad el emplazamiento de los indeterminados, toda vez que no se ha publicado el respectivo emplazamiento en las plataformas dispuestas para ello por la Rama Judicial.

De ese modo, se torna inviable emitir la determinación reclamada por el apoderado demandante, consistente en la designación de curador ad litem.

Teniendo en cuenta lo anterior, al estimarse necesario para la continuidad del trámite, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, finiquite y acredite el cumplimiento de la aludida carga, so pena de desistimiento tácito, en los términos del art. 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, se dispondrá que, por Secretaría, se proceda a la publicación del emplazamiento a que se hizo alusión, así como a la inclusión de las fotos de la valla.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, finiquite y acredite el cumplimiento de la carga aludida en precedencia, so pena de desistimiento tácito, en los términos del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **PROCEDASE** a la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas, así como a la inclusión de las fotos de la valla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE PROFESIONALES –COASMEDAS NIT. 860.014.040.6
DEMANDADO(S):	YOLANDA DURAN RUIZ CC. 1.119.816.325 YAHIR DE JESÚS MENDOZA VANEGAS CC. 85.470.095
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00156-00

A través de escrito que reposa en el correo electrónico de esta agencia judicial y que forma parte del expediente, el apoderado de la parte activa solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, revisado el expediente, se advierte que el trámite solo cuenta con auto de inadmisión, sin que se hubiere resuelto sobre la admisibilidad de la demanda, de lo que se sigue que no existe proceso aún, haciendo inviable la solicitud de terminación por pago.

No obstante, se impone dar curso al pedimento reseñado, pero a las luces del artículo 92 del CGP, el cual prevé la posibilidad de retiro de la demanda, siempre y cuando no se haya notificado a ninguno de los demandados, determinando además que si hubiere medidas cautelares practicadas será necesario auto que autorice su retiro, en el cual se ordenará su levantamiento y se condenará en perjuicios, salvo acuerdo entre las partes.

En el particular se evidencia que, como ya se indicó, no se ha librado mandamiento de pago, por ende no ha iniciado el proceso, imponiéndose autorizar el retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, **CANCELAR** la radicación en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE(S):	EDILBERTO CAMPO LOPEZ, JORGE ELIECER CAMPO LOPEZ, CARLOS JAVIER CAMPO LOPEZ, ADOLFO ENRIQUE CAMPO LOPEZ, ELSA PATRICIA CAMPO LOPEZ, ROSA MERCEDES CAMPO LOPEZ
CAUSANTE(S):	LUIS CARLOS CAMPO BARRIGA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00232-00

Será del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Aclárense las pretensiones de la demanda, como quiera que junto con las propias del trámite sucesoral, que corresponden a un liquidatorio, se están incluyendo pretensiones de un proceso declarativo de revocatoria de escritura, las cuales no son compatibles ni susceptibles de tramitar por la misma cuerda procesal.
- No se cumplió con la exigencia a que se refiere el numeral 5° del art. 489 del CGP, relativo al inventario de bienes relictos, como quiera que el único bien que se relaciona no pertenecía al causante al momento de su fallecimiento, según se desprende del certificado de libertad y tradición anexo a la demanda.
- No se cumple con la exigencia a que se refiere el numeral 6° del art. 489 ídem, referente al avalúo de los bienes relictos, en concordancia con lo dispuesto por el art. 444 de la codificación ritual vigente.
- No se cumple con la exigencia a que se refiere el numeral 5° del art. 26 del CGP, referido a que la determinación de la competencia en razón de la cuantía se surte, en el caso de inmuebles, por el avalúo catastral expedido por la OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE SANTA MARTA.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a WILLIAM AFRANIO FAWCETT PEROZO como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIAS.A. COMPAÑÍA DEFINANCIAMIENTO NIT 860029396
DEMANDADO(S):	ESON EULISES TOLOZA PEÑA C.C. Nro. 1.098.745.107
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00279-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: WFG435, marca: CHEVROLET, modelo:2019, Nro. chasis: 9GDN1R758KB052196 color: BLANCO GALAXIA, nro. de motor: 4HK1-759786, línea: NQR, el cual deberá ser entregado a ESON EULISES TOLOZA PEÑA, C.C. Nro. 1.098.745.107.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	ALEJANDRA SANTOS DURAN
DEMANDADO(S):	HERNANDO JUVINAO DIAZ GRANADOS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00372-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, por el factor territorial, como de inmediato se pasa a explicar

En efecto, tal como lo dispone el numeral 7° del art. 28 del CGP, “...*En los procesos en que **se ejerciten derechos reales...** será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...***”, de lo que se sigue que, al ejercitarse en esta acción un derecho real de garantía como lo es la hipoteca y al encontrarse el bien hipotecado en jurisdicción del municipio de Ciénaga, la competencia territorial privativa recae en los jueces civiles municipales con asiento en dicha población, como así se declarará.

En razón de ello, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Ciénaga – Magdalena, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales con asiento en esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE(S):	MARÍA DEL PILAR OBREDOR GARCÍA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00374-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite.

De otra parte, como quiera que no existe oposición en este tipo de asuntos y que no se deben ordenar publicaciones adicionales a la admisión del libelo, por economía procesal, se dispondrá tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, dado que tampoco se solicitó prueba testimonial y que las correcciones que se piden pueden disponerse, de encontrarse procedentes, con la verificación de documentos.

En razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación al extremo promotor de la causa.

TERCERO: TENER como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

CUARTO: En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez